

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103030 2012 00560 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Accionante: ROSA MARIA PEÑA GÓMEZ Y OTROS

Accionado: ASONAVI

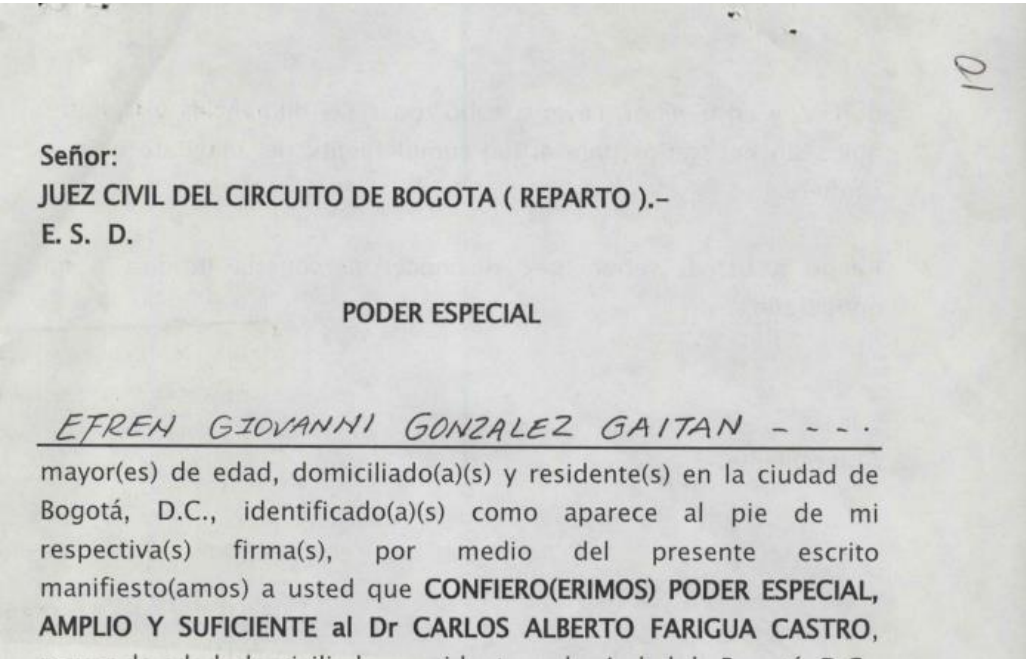
En atención a las solicitudes elevadas por la parte actora (*Documentos "27SolicitudOficiar" y "28SolicitudCorrecciónNombre", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. Se corrige el ordinal décimo primero de la sentencia dictada en audiencia del tres (3) de junio de 2021, en el sentido de señalar que la decisión allí adoptada es en favor de la señora **DORIS LILIANA BUENHOMBRE SUAREZ**, y no como allí se indicó.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., para que corrija el nombre de la propietaria del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40793473. Una vez elaboradas la comunicación, remítase a la demandante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

2. No se accede a la solicitud del demandante EFREN GIOVANNI GONZÁLEZ GAITÁN, toda vez que visto el ordinal décimo noveno de la sentencia adoptada en audiencia del tres (3) de junio de 2021, el nombre del citado señor está escrito de manera correcta, el cual concuerda con el poder conferido por este para iniciar el proceso de pertenencia (*Pág. 17, Documento "01Cuaderno1", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), donde aparece escrito su nombre a mano alzada, así:

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



En igual sentido se profirió el auto admisorio (Pág. 17, Documento “01Cuaderno1”, carpeta “01CuadernoPrincipal”) y también la pretensión de la demanda (Pág. 371, Documento “01Cuaderno1”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), de tal manera que la parte resolutive de la sentencia tiene plena congruencia con lo pretendido y lo actuado en el proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.: D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53b46417015752072ebdb4458e3f1897013af5b128f0d807d80dbdf7437e197**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103030 2012 00560 00
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Accionante: ROSA MARIA PEÑA GÓMEZ Y OTROS
Accionado: ASONAVI

Revisado el diligenciamiento, encuentra el Juzgado que mediante auto del 21 de agosto de 2014 (*Fl. 2 – Pág. 4, Documento “01CuadernoDigitalizado”, carpeta “02EjecutivoAuxiliar”*), se libró mandamiento de pago a favor del señor RENE MACIAS MONTOYA y en contra de los demandantes del proceso de pertenencia principal, por la suma de \$4'378.942 por concepto de honorarios fijados en favor del perito ejecutante.

La anterior providencia fue notificada al ejecutante por estado del 25 de agosto de 2014 y se le ordenó proceder a notificar personalmente del mandamiento a los ejecutados, conforme lo dispuesto en el ordinal 4° de la orden compulsiva, pues este remitía a los artículos 391 en concordancia con el 508 y 205, todos del Código de Procedimiento Civil, de modo que, el proceso completa más de un (1) año sin actuaciones judiciales.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Bajo lo expuesto, se tiene que, a la fecha de ingreso del proceso al Despacho (19 de febrero de 2024), el proceso ejecutivo acumulado completó sin actuaciones cerca de 10 años, lapso en el que no se adelantó actuación judicial alguna.

En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Acumulado para el cobro de honorarios periciales, iniciado por el señor RENE MACIAS MONTOTA en contra de los demandantes de la demanda principal, **por desistimiento tácito**.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P.: D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61d99296a34eaa54df067d6ea048e67520087d0e917118ec0a115feacd55e1**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2014 00097 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Accionante: FINANZAUTO S.A.

Accionado: CARLOS MAURICIO RAMÍREZ VILLAMIL Y OTRO

Se tiene que el señor JAIME WILSON GARZÓN ALFARO (*Documento "21DerechoDePetición", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), elevó solicitud señalando que el 14 de abril de 2023 fue registrado como propietario del vehículo de placas SOF-172, sin embargo, no puede trabajar en ese vehículo por pesar sobre este orden de aprehensión.

En atención a lo anterior, procedió el Despacho a verificar la actuación encontrando lo siguiente:

1. Mediante auto del 16 de mayo de 2014 el Juzgado 041 Civil del Circuito de Bogotá D. C., ordenó el embargo, entre otros bienes, del vehículo de placas SOF-172 (*Fl. 12 – Pág. 19, Documento "02Cuaderno2Digitalizado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).
2. En tal virtud, se libró oficio Nro. 976/2014-097 al DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO – Registro Terrestre Automotor de Soacha, Cundinamarca (*Fl. 19 – Pág. 26, Documento "02Cuaderno2Digitalizado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).
3. En cumplimiento de la anterior orden, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – SIETT, mediante oficio SIETT-SOA-JUR-2325-2014 del 29 de septiembre de 2014 (*Fl. 76 – Pág. 92, Documento "02Cuaderno2Digitalizado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), comunicó que se había tomado atenta nota del embargo del vehículo de placas SOF-172, como constancia de ello adoso copia del Certificado de Tradición y Libertad donde aparece la inscripción de la medida de embargo.
4. En el proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho **no ha dispuesto** el levantamiento del embargo en mención, ni tampoco las partes han radicado solicitud en ese sentido.

5. De la solicitud elevada por el señor JAIME WILSON GARZÓN ALFARO, se vislumbra que el aquí demandado señor CARLOS MAURICIO RAMÍREZ VILLAMIL, aparece como propietario entre el 14 de abril de 2011 al nueve (9) de octubre de 2018, de tal manera que el embargo se decretó y se inscribió siendo el ejecutado propietario registrado; posteriormente aparece como propietaria la señora MARÍA TERESA GUTIÉRREZ BENITEZ, identificada con C.C. Nro. 39.724.181, posteriormente la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA., con NIT 860.076.230, luego LUIS DANIEL GALVIS RAMÍREZ, identificado con C.C. Nro. 19.401.679 y finalmente quien eleva la solicitud.
6. Lo anterior denota, que la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas SOF-172 fue levantada **sin orden judicial de este Juzgado.**
7. En informe secretarial del 14 de febrero de 2024, se pone de presente que la medida cautelar fue levantada, al parecer, por orden del JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., en atención que allí se ejecutaba la garantía prendaria, por lo que dio prelación al embargo ordenado por esa agencia judicial dentro del Proceso Ejecutivo Mixto Nro. 110013103024 2014 00351 00 de Crediflores contra Carlos Mauricio Ramírez Villamil y Luz Patricia Pineda Martínez, proceso dentro del cual, con posterioridad, en el año 2018, se ordenó el levantamiento del embargo, por lo que, finalmente se levantó la medida cautelar el cinco (5) de octubre de 2018, sin embargo de esa documental no obra copia en el plenario.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **oficiese** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT SIBATE, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Juzgado copia de la documental con la cual levantó la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado sobre el vehículo SOF-172 y de la cual se tomó atenta nota conforme lo comunicado mediante oficio SIETT-SOA-JUR-2325-2014 del 29 de septiembre de 2014 (*Fl. 76 – Pág. 92, Documento “02Cuaderno2Digitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). En la comunicación adjúntese la comunicación antes descrita. Así mismo, deberá remitir al Despacho copia de la comunicación enviada a esta sede judicial comunicando esa determinación.

SEGUNDO: Adicionalmente, **oficiese** al JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., para que certifique el estado actual del Proceso Ejecutivo Mixto Nro. 110013103024 2014 00351 00 DE Crediflores contra Carlos Mauricio Ramírez Villamil y Luz Patricia Pineda Martínez, indicando si dentro de ese proceso se embargó el vehículo de placas

SOF-172 y posteriormente levantó la medida cautelar, remitiendo copia de las piezas procesales que den cuenta del embargo y levantamiento del mismo, así como del escrito de medidas cautelares, demanda y los títulos base de esa ejecución.

TERCERO: Por lo expuesto, comuníquese al señor JAIME WILSON GARZÓN ALFARO, que una vez se reciba la documental de las autoridades requeridas, se resolverá sobre el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas SOF-172, pues el este Juzgado no conocía sobre el levantamiento de la medida cautelar ordenada y debidamente inscrita en ese automotor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.: D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf1963b9b43d4de79f8b2817cd2561a642ceb5ee17ad8ab23b4ba9082cfe406**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00470 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NOVOTECH INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

Revisada la actuación procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. Como quiera que el proceso de Reorganización de la sociedad NOVOTECH S.A.S., fue iniciado el 25 de agosto de 2023, esto es antes de librarse mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por lo que no sé podía librar orden de pago ni embargar bienes y/o dinero de la referida sociedad conforme lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por tanto, se ordena por Secretaría devolver a la referida sociedad el título de depósito judicial por valor de **\$13'669.725,37** el cual fue constituido por el BANCO CAJA SOCIAL el primero (1°) de febrero de 2024, entidad que informó la constitución del depósito de producto financiero del cual es titular la empresa NOVOTECH S.A.S. (*Documento "30RtaCajaSocial", carpeta "02MedidasCautelares"*).

Por Secretaría hágase el pago mediante transferencia a la cuenta certificada por el BANCOLOMBIA vista en documento "*023CertificaciónBancaria*" de la carpeta principal. **Entrega Títulos**

Respecto del título de depósito judicial de **\$3'391.258,50** (*Documento "021Informe de Títulos Judiciales", carpeta "01Cuaderno Principal"*), deberá acreditarse que ese dinero es de propiedad de la sociedad antes mencionada, toda vez que revisado el cuaderno de medidas cautelares no hay comunicación proveniente de entidad financiera que de constancia que la constitución de ese título judicial es con dinero que estaba depositado en producto financiero de titularidad de la sociedad Novotech S.A.S., máxime cuando se inscribió la medida de embargo, también, sobre productos financieros de los ejecutados ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA (*Documento "19Rta.Colpatría" y "29Rta.Davivienda", carpeta "02MedidasCautelares"*) y RODRIGO ARMANDO GUASCA BARACALDO (*Documento "012Rta.Bancolombia" "19Rta.Colpatría", carpeta "02MedidasCautelares"*).

2. Se requiere de manera enérgica al apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante, para que observe el deber legal establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imponer las sanciones allí previstas, pues se observa que la liquidación del crédito no fue remitido a la contraparte, lo que es necesario para que se corra el traslado respectivo conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá a fijar en lista la citada liquidación de crédito (*Documento “019LiquidaciónDeCredito”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ff2e8dcae84e2eaf5350606ff281474a24c9e95f7773f21e9521ed1f7bf06**
Documento generado en 15/03/2024 03:29:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00043 00
Proceso: VERBAL RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Accionante: WILLIAM RODRÍGUEZ URAZÁN Y OTROS
Accionado: CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MOZO Y OTROS

Revisado el escrito de demanda en reconvención, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el poder conferido por el demandante WILLIAM RODRÍGUEZ URAZÁN en calidad de representante de los menores ÁNGEL MATEO RODRÍGUEZ CELADA y KEVIN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CELADA, en atención a que se allegó poder conferido por el mencionado señor, únicamente, nombre propio, el cual deberá reunir los requisitos señalados para tal efecto en el código General del Proceso y además los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Apórtese copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas FJW-394 que acredite que la propietaria de este es la demandada MARCELA PABÓN GAMBOA, de conformidad con lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.: D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8a6339177ca9e291997a8b333685d92cf9f9bcf6fefcbb896bf9eb03802560**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00045 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO ZOLAQUE CORONADO

Encuentra el Juzgado que la demanda ejecutiva que antecede cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOHN JAIRO ZOLAQUE CORONADO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 79870051

1.1. Por la suma de **\$186'591.278**, por concepto de capital insoluto incorporada en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por la suma de **\$10'665.700**, por concepto de intereses de plazo y/o remuneratorios causados respecto del pagaré descrito en el numeral 1° de este auto, causados entre el 20 de marzo de 2023 al 17 de noviembre de 2023, incorporados en el título báculo de la ejecución.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de febrero de 2024 inclusive y, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, quien funge como apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido, a quien le confirió poder la sociedad CAC ABOGADOS S.A.S., quien ostenta la calidad de apoderado especial de la entidad financiera demandante conforme la Escritura Pública Nro. 10507 del 14 de mayo de 2021. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la citada abogada no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d720e98a9bdeb6fe16fdeaea91738b2327668e15019a204296970bdc85dfa**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00045 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO ZOLAQUE CORONADO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. El **EMBARGO** de la cuota parte de propiedad que el demandado **JOHN JAIRO ZOLAQUE CORONADO**, identificado con C.C. Nro. 79.870.051, tiene respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-583975. Para tal efecto, por Secretaría **oficiése** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. Zona Centro. Una vez elaborado el oficio, **remítase** al demandante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.
2. El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y de las cuales sea titular el demandado **JOHN JAIRO ZOLAQUE CORONADO**, identificado con C.C. Nro. 79.870.051. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$383'000.000,00 M/CTE)**. Oficiése. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1066858b53084e7db65c26da4a7aadbfac6724841056af6b99798a4bcce8834**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00047 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SOCOLCO S.A.S. Y OTROS

Encuentra el Juzgado que la demanda ejecutiva que antecede cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S.**, y de los señores **MARÍA NATALÍ BENÍTEZ MALLARINO, DANIEL BENÍTEZ MALLARINO y MARTHA LUCÍA MALLARINO PAZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 1072728

1.1. Por la suma de **\$200'143.813**, por concepto de capital insoluto incorporada en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por la suma de **\$13'609.620**, por concepto de intereses de plazo y/o remuneratorios causados respecto del pagaré descrito en el numeral 1° de este auto, incorporados en el título báculo de la ejecución.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde el dos (2) de febrero de 2024 inclusive y, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, quien funge como apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el citado abogado no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d3ab23aedb6c93d3c7321f203698815e4616803f914a403035cc4b7effaae9**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00047 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SOCOLCO S.A.S. Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y de las cuales sean titulares los demandados **MARÍA NATALÍ BENÍTEZ MALLARINO (C.C. Nro. 1.010.170.233), DANIEL BENÍTEZ MALLARINO (C.C. Nro. 1.020.743.887), MARTHA LUCÍA MALLARINO PAZ (C.C. Nro. 41.791.398) y SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S. (NIT 900328341-0)**. Se limita la anterior medida a la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$413'000.000,00 M/CTE)**. Oficiése. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c361e6fabab9a8cbadec036b3c3f139f33eff15bb35debac65bf6ed26baebf**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00050 00

Proceso: VERBAL RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: WILLIAM ALEJANDRO LÓPEZ GUEVARA Y OTRA

Revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese la demanda en sus hechos y pretensiones, pues allí se indica que el inmueble objeto de restitución es el ubicado en la Calle 69 B # 105 – 26 de la Localidad de Engativá y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-2011154. Sin embargo, de la lectura de la Escritura Pública Nro. 1268 del 10 de agosto de 2018, se extracta que el leasing se realizó sobre el inmueble Apartamento 503 de la Torre 21 del Conjunto Residencial Montecarlo VI – P.H., ubicado en la carrera 116 B # 72 F – 70, distinguido con el mismo folio de matrícula.

(Pág. 32, Documento “004Anexos”)

Se reconoce personería a al profesional del derecho Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad financiera demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c643276fe5b115d1a0bdaf1848cc37c090751b70921220d391597a5f1eef6d9b**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00052 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Accionante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Accionado: CRISTIAN ANDRES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Revisado el escrito de demanda ejecutiva que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017811344 expedido por DECEVAL S.A. y el Pagaré Electrónico objeto de demanda, pues únicamente se anexó la validación de firma digital de un pagaré.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **LUISA FERNANDA ARIZA ARGATI** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad financiera demandante; a quien a su vez le confirió poder la sociedad CAC ABOGADOS S.A.S., quien ostenta la calidad de apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P.: D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8ad071a8dbe9e6cb11430b8d9b587d5fba8a1e85633f2c0bdea8947050237f**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00055 00

Proceso: DIVISORIO

Accionante: LUIS BERNARDO CALLE PAREJA

Accionado: GONZALO RIAÑO VARGAS

Revisado el escrito de demanda divisoria que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adósesse los títulos y/o escrituras públicas que demuestren la tradición del predio y que permitan establecer el derecho de propiedad que cada uno de los copropietarios ostenta.
2. Alléguese las Resoluciones Nros. 0463 del 14 de abril de 2005 y 76 del 30 de septiembre de 1976 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Agricultura, respectivamente, mencionadas en los hechos 6 y 7 de la demanda.
3. Deberá eliminar los hechos 2 y 3 de la demanda, en atención a que estos no tienen el carácter de hechos sino de fundamentos jurídicos de la demanda, lo cual deberá tener su acápite respectivo (*Num. 5 y 8 del Art. 82 del Código General del Proceso*)
4. Alléguese el dictamen pericial que determina el valor del bien, tipo de división que fuere procedente y como se pretende una división material, la partición, de conformidad con lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso.
5. Alléguese el avalúo catastral del bien, con miras a determinar la cuantía del mismo, conforme a lo exigido en el canon 26 #4 del CGP.
6. Apórtese el poder conferido por el señor LUIS BERNARDO CALLE PAREJA al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA, para iniciar y tramitar el proceso divisorio, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de la

Ley 2213 de 2022 y/o en su defecto los señalados en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, allegar el escrito de subsanación debidamente integrado con el escrito de demanda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.: D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa9c35aed847958fe8a047d8c9666ecd7b34d8d43e7be0a4655991fdb68af9**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00063 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Accionante: BANCOLDEX

Accionado: TINTA SOLIDA S.A.S

Revisado el escrito de demanda ejecutiva que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. En atención a que el juez debe observar el principio de congruencia, se deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar respecto de qué sumas de dinero pretende la liquidación de intereses de mora (*Num. 4º, Art. 82 del Código General del Proceso*)

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad financiera demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.: D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c155b3e91eef59a84cd96554a33b23ae18636bc10f79b2b087d31bdfad6cba**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00065 00
Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JAMES RODOLFO GONGORA MEDINA

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JAMES RODOLFO GONGORA MEDINA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 204119073094

1.1. Por la suma de **\$2'328.995,90** por concepto de cinco (5) cuotas de capital en mora, incorporadas en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído, conforme al siguiente cuadro:

Cuota N°	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
1	3-oct-23	\$ 458.885,40
2	3-nov-23	\$ 462.407,90
3	3-dic-23	\$ 465.843,80
4	3-ene-24	\$ 469.189,80
5	3-feb-23	\$ 472.669,00
	TOTAL	\$2.328.995,90

1.2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cinco cuotas de capital antes descritas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota de capital vencida y hasta que el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 13,94% Efectivo Anual.

1.3. Por la suma de **\$252'693.276,11** por concepto capital acelerado, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.4. Por valor de **\$10'316.802,43**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital acelerado, liquidado a una tasa del 9,290% E.A., causado entre el tres (3) de octubre de 2023 al 18 de febrero de 2024, discriminado de la siguiente manera:

PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
4-sep-23	3-oct-23	\$ 1,895,013.00
4-oct-23	3-nov-23	\$ 1,891,491.00
4-nov-23	3-dic-23	\$ 1,888,055.00
4-dic-23	3-ene-24	\$ 1,884,709.00
4-ene-24	3-feb-24	\$ 1,881,230.00
4-feb-24	18-feb-24	\$ 876,304.43
TOTAL		\$ 10,316,802.43

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a una tasa del 13,94% Efectivo Anual desde la fecha de presentación de la demanda (05 de marzo de 2024) y hasta que el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 13,94% Efectivo Anual.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con la garantía real, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-481878. **Oficiese** a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur. Una vez elaboradas la comunicación, remítase al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**.

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se les corre traslado por cinco (5)

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

De conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva a la sociedad **ASESORES LEGALES GAMA S.A.S.**, quien actúa por conducto de su representante legal la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la citada abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9e839cb150870ce4ac6559072ce8212ccf4208de861a81cb166ab65dd64df0**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00068 00
Proceso: VERBAL RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JOHN JAIRO RAMÍREZ BETANCUR Y OTROS
Demandado: LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARCÍA Y OTRO

Examinada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que los señores **JOHN JAIRO RAMÍREZ BETANCUR, LUZ ARELIZ ARROYAVE BETANCUR e ISABEL CRISTINA RAMÍREZ ARROYAVE**, acuden a la Jurisdicción Ordinaria – Civil, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de **LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARCÍA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S.**, para que se declaren civilmente responsables de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de julio de 2022 en la Vereda Chuscala del Municipio de Caldas, Antioquia.

Al respecto, señala los numerales 1° y 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

Ahora, si bien también es competente el juez del domicilio del demandado, aspecto que no se especifica en la demanda, debe tenerse en cuenta que del escrito de demanda y de los poderes conferidos para el trámite del proceso, es innegable que los demandantes dirigen el

libelo genitor a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA, lo que permite inferir de manera clara, que el querer de la parte actora, es que asuma competencia el juez del lugar donde ocurrió el hecho siendo realmente el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA y no el JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Aunado a lo anterior, tal querer de la parte actora, se dilucida del acápite “V. COMPETENCIA” del libelo genitor, donde señaló que “[...] Sin embargo, en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual se tendrá también en cuenta para establecer la competencia, el lugar de la ocurrencia de los hechos (lugar del accidente de tránsito) [...] basado en el lugar de ocurrencia del accidente, el cual ocurrió en el municipio de Caldas, se considera por esta parte que el proceso puede ventilarse o **ser de conocimiento por el Juez Civil del Circuito de Caldas**” (Subrayas del Despacho), demostrando aquello que los demandantes escogen demandar en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia, que: “En aras de ser determinada la competencia por el factor territorial en asuntos como el presente, en que se persigue el resarcimiento de un contingente menoscabo derivado por la responsabilidad civil extracontractual, **la ley acude no sólo al fuero general -el domicilio del demandado, y si son varios, el de cualquiera de ellos y si es contra una persona jurídica el domicilio principal o en algunos casos en la sucursal o agencia de esta, entre otras eventualidades- sino, en forma convergente, al denominado fuero real, en su variante atañedora con el «lugar donde ocurrió el hecho».**” (Negrita y Subrayas fuera de texto original). (AC1390-2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-00547-00)

Seguidamente, en la misma providencia citada, señala la Corporación que el demandante tiene la facultad de escoger el juez competencia, así: “Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades, el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección por cuanto que, como ha sostenido esta Corporación, **«si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial»** (CSJ AC, 15 feb. 2013, rad. 2012-02285-00; reiterado, entre otras providencias, en CSJ AC1239-2016, 4 mar. 2016, rad. 2015-01894-00).”

En igual sentido, en AC2738, del cinco (5) de mayo de 2016 con radicado 2016-00873-00 la citada Corporación indicó:

*“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueron del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, **suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa**, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla [...]”*

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Caldas, Antioquía, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor territorial.

2.- ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUÍA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54916e32270fa4b392f47f0699f918137fa58fd9324edd851acb5aa1d81710e3**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00070 00

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Demandante: LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ LOMBANA

Demandado: MARTHA JEANETH ROJAS CRISTANCHO

En atención a que la prueba extraprocésal solicitada por el señor **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ LOMBANA**, a través de apoderado judicial, el Juzgado al amparo de lo normado en el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso, DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO: INTERROGATORIO DE PARTE. Señalar la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.)**, del día **veintiuno (21)**, del mes de **mayo del año 2024**, con el fin de que la señora **MARTHA JEANETH ROJAS CRISTANCHO**, absuelva el interrogatorio que practicará el apoderado judicial del convocante. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 189 aunado al artículo 183, ambos del Código General del Proceso, el convocante deberá notificar a la convocada de la presente providencia de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JOSÉ DARIO REINA GUZMÁN**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de las sociedades convocantes. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08166c93bf99485c302d6b5502dc740abd2376f8b63bd46eaa1f687ff3a0193b**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110014003001 2021 00957 01

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Accionante: JUAN CARLOS CEPEDA GARCÍA

Accionado: LUIS ALFREDO BLANCO LÓPEZ

Señala el artículo 140 del Código General del Proceso que, cuando el juez advierta la concurrencia de alguna causal de recusación, “*deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”

A partir de lo anterior, revisado el expediente de la referencia encuentra el Juzgado que la Dra. Pilar Jiménez Ardila, mediante auto del 14 de diciembre de 2023 se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia, sin embargo, en el citado proveído no se expresan los hechos en que se fundamenta la declaratoria de impedimento para tramitar el proceso, limitándose a citar literalmente la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y, previo a avocar conocimiento del asunto de la referencia, se requiere a la Juez 050 Civil del Circuito de Bogotá D. C., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, exprese los hechos en que se fundamenta la declaratoria de impedimento para asumir competencia, conforme la norma en cita.

De otro lado, por Secretaría **oficiése** al Juzgado 001 Civil Municipal de Bogotá D. C., para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, comparta el expediente de la referencia completo, toda vez que la última actuación que obra es el auto del 26 de octubre de 2023 a través del cual se terminó el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, sin que obre en el plenario el recurso de apelación, su fecha de radicación y si hubo reposición, tampoco reposa el escrito ni tampoco el auto a través del cual se resolvió este y se concedió la alzada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d9b805f30af0912c2a763e6566c983ffb71d3ed31e51a086d277687ebb67ce5
Documento generado en 14/03/2024 03:19:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2002 00054 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUIS EDUARDO RINCÓN CHAVEZ

Demandado: BEATRIZ CAMPO DE RODRÍGUEZ

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la Dra. Lilian Karina Martínez, aceptó el cargo como apoderada en amparo de pobreza del demandado Fidel Antonio Campos Rodríguez.

En ese orden de ideas, se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. Lilian Karina Martínez, como apoderado en amparo de pobreza del demandado Fidel Antonio Campos Rodríguez. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente con la mencionada apoderada, para lo pertinente.

De otro lado, por secretaria ofíciese al auxiliar de justicia JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a fin de que informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto del seis (6) de diciembre de 2022 y en los numerales 1° y 2° del auto del cinco (5) de julio de 2023, adviértase que de continuar sin acatar lo ordenado se procederá a dar aplicación a las sanciones que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70af9d991bcf4800879ee4ff09fef6d5b6f82561544de6dd4536e0f2685e8ba8**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2013 00264 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: FERNANDO CONTRERAS QUINTERO

Demandado: ALCIRA CONTRERAS CONTRERAS

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la activa, se señala la hora de **las ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día dieciséis (16) del mes de mayo del 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la carrera 75 No. 70-30 de la ciudad de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1268856 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) del valor del avalúo dado a cada inmueble, previa consignación para hacer postura del cuarenta por ciento (40%), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Circuito de Bogotá y para el proceso de la referencia.

Los interesados deberán allegar sus posturas para la diligencia al correo electrónico j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 451 del Código General del Proceso, indicando nombres completos, número de documento de identificación, celular, correo electrónico, y la indicación del bien debidamente individualizado por el cual pretende hacer postura, expresando de manera clara y unívoca la cuantía, en archivo PDF protegido con contraseña, la cual deberán indicar al momento que se le requiera durante la diligencia. Las posturas podrán presentarse dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente al inicio de la diligencia «C.G.P., art. 451 y 452», indicando en el asunto del correo electrónico la palabra «POSTURA REMATE» y la radicación del proceso.

La parte interesada deberá realizar las publicaciones en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien objeto de licitación, como en periódico El Espectador, La República o El Tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Igualmente deberá realizarse la publicación en el micrositio del Juzgado. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfabaa0cc28e142628156e54dc9bb09717e771476190e9d353a6223c100f973**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103025 2014 00767 00

Proceso: ORDINARIO de PERTENENCIA

Demandante: BEATRIZ MESA CERCADO

Demandado: JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA y OTRO

La información allegada por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU¹, se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente, así mismo téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Así las cosas, y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 25 de julio de 2022, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día veinte (20) de mayo de 2024**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivos 16-18 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3946a7ddbb384e17f141a0e882cc7097b957856c511f8ed81c35f11177d3a4f9**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103027 2014 00747 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ORLANDO PIMIENTO PEDRAZA

Demandado: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, por secretaria oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 23-832 de fecha once de octubre de 2022, enviado vía correo electrónico el 22 de enero de 2024 (anéxese copia del referido oficio)

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013e6a1ad5eef3c9c86e7bccce0f754a988d8d059196fe5b3b8062e6dd0e1b9e**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2013 00618 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROSA PEÑA RAMÍREZ

Demandado: CARMEN RAMÍREZ Vda de PEÑA

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a la demandada MARIA DE LOS DOLORES RAMÍREZ notificada personalmente¹ *(la secretaria del juzgado le notificó el pasado 26 de mayo de 2023)*, quien dentro del término de traslado manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda².

De otro lado, la demandada RICARDA PEÑA se encuentra notificada personalmente³ *(la secretaria del juzgado le notificó el pasado 26 de mayo de 2023)*, quien dentro del término de traslado permaneció silente.

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del demandado BRAULIO RAMÍREZ, contesto en tiempo la demanda⁴, proponiendo la excepción que denominó genérica.

Finalmente, se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día quince (15) del mes de mayo de 2024** a fin de practicar de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 23 Cuaderno Principal.

² Archivo 25 Ibídem

³ Archivo 24 Cuaderno Principal.

⁴ Archivo 29 Ibídem

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea9ba7a72d163a7a4f0d1682b5416b20361fdcf08fb1f7cfe23035f9bfdffa**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035 1997 00849 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUZ MARINA CRISTANCHO MELO y OTROS

Demandado: AURELIANO MELO PRIETO

De los avalúos aportado por las partes (*activa¹ y pasiva²*) respecto del bien objeto del trámite de la referencia, se corre traslado por diez (10) días a las partes, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 07 Cuaderno Principal

² Archivo 08 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66631c68ef5bd5ce345593d0b5520613474931c0e2b42e38dc6565f8a4cc26ab**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035 2008 00417 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: ISABEL CHACÓN LEGUIZAMÓN

Demandado: ROSALBA CHACÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en providencia del veinticuatro (24) de agosto de 2023¹, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por esta sede judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la activa, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día siete (7) del mes de mayo de 2024**, a fin de llevar a cabo la entrega del bien inmueble objeto de la litis. La misma se adelantará de manera **PRESENCIAL**, en atención a la complejidad de llevar a cabo este tipo de diligencias por medio virtuales, debiendo la parte interesada poner a disposición del Despacho toda la logística necesaria para materializar la diligencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

¹Archivo 12 Cuaderno Tribunal03 C010

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7797b95629b62ae094c37d4a6346d555c19aa8ed7cb254c41be020e55778c537**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035 2008 00417 00
Proceso: EJECUTIVO (A continuación de Reivindicatorio)
Demandante: ISABEL CHACÓN LEGUIZAMÓN
Demandado: ROSALBA CHACÓN

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

En el presente asunto se solicita la ejecución de la sentencia calendada 29 de julio de 2022 proferida por esta sede judicial, confirmada por el Tribunal Superior Bogotá en sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2023 y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en ese orden de ideas, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSALBA CHACÓN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 151.902. 403.00)** por concepto del valor de los frutos civiles a que fue condenada la demandada, ROSALBA CHACÓN *(q.e.p.d.)* de conformidad con la sentencia de fecha de fecha 29 de julio de 2022 proferida por esta sede judicial, conformada por el Tribunal Superior Bogotá en sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2023.
2. Por los intereses legales, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) sobre la suma inmediatamente señalada, tasados desde el día siguiente en que se produzca la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, conforme

los preceptos del artículo 94 del Código General del Proceso y hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$10.000. 000.00)** por concepto de agencias en derecho a que fue condenada la demandada ROSALBA CHACON *(q.e.p.d.)* de conformidad con la sentencia de fecha de fecha 29 de julio de 2022 proferida por esta sede judicial, conformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2023.
4. Por los intereses legales, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) sobre la suma inmediatamente señalada, tasados desde el día siguiente en que se produzca la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, conforme los preceptos del artículo 94 del Código General del Proceso y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de proferirse sentencia de segunda instancia, por concepto agencias en derecho a que fue condenada la demandada, ROSALBA CHACON *(q.e.p.d.)* en sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
6. Por los intereses legales, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) sobre la suma inmediatamente señalada, tasados desde el día siguiente en que se produzca la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, conforme los preceptos del artículo 94 del Código General del Proceso y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, notifíquese a los ejecutados por estado (artículo 306 del Código General del Proceso), se les indica a los mismos que que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR como apoderada del extremo activo, en los términos y facultades del poder primigenio otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-

¹ Archivo 15 Cuaderno Principal

Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd836b2725d1d8ebb3035cab3f13691c6537ea538d718d4bb99cdcf1a7653f0d**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035 2008 00417 00

Proceso: EJECUTIVO (A continuación de Reivindicatorio)

Demandante: ISABEL CHACÓN LEGUIZAMÓN

Demandado: ROSALBA CHACÓN

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva, donde obra como demandante Municipio de Tena en contra de Rosalba Chacón, comunicado mediante Resolución 58 del 27 de abril del 2019, proferida por la Alcaldía Municipal de Tena, conforme aparece en la anotación No. 07 del certificado de libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166 71547, de fecha 24 de abril del 2019, Radicación: 2019- 166-6-7369, del inmueble rural denominado: 1)La Imalaya, 2) El Himalaya ubicado en el Municipio de La Mesa, Departamento de Cundinamarca, Municipio: San Antonio de Tequendama, Vereda: La Honda. Límitese la medida la suma de **\$ 243.000.000.00** Mcte. Oficiése a la referida entidad a fin de que proceda de conformidad.
- **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que se logren desembargar dentro del proceso Ejecutivo tramitado dentro del proceso Ordinario de Pertenencia de Rosalba Chacón Vs. Herederos indeterminados de Abraham Chacón, radicado con el No. 11001 -31-03- 024-2006-00360-000, y que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá. Límitese la medida la suma de **\$ 243.000.000.00** Mcte. Oficiése a la referida sede judicial a fin de que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f9f3b0d71c0c6b4fe3827d2fb949aa59cc536e9a7368108824b0a3d4e7a870**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035 2011 00422 00

Proceso: EJECUTIVO (Seguido de ordinario)

Demandante: FEDERICO EFREN UNIGARRO C.

Demandado: EDUARDO BETANCUR ACEVEDO y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, profirió sentencia el pasado 29 de mayo de 2015 dentro del proceso reivindicatorio de FEDERICO EFREN UNIGARRO C. contra EDUARDO BETANCUR ACEVEDO y OTROS, accediendo a las pretensiones del actor y condenando a los demandados a la entrega de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-746568; 50C-746569; 50C-746570; 50C-746571 y 50C-746572; posteriormente, en auto del cinco (5) de octubre de 2015, se comisionó al Juez Municipal de Descongestión para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega; entrega que se realizó el 18 de enero de 2017.

En auto del 16 de mayo de 2016, esta sede judicial, libró mandamiento de pago por concepto de los frutos civiles a que fueron condenados los demandados en la sentencia ya referida, a la par, ordenó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 352-10582 y 352-10583¹; posteriormente, en auto del 23 de junio de 2016 se aceptó el desistimiento de las cautelas y en proveído del 14 de septiembre de 2018² se ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando aprobada la liquidación de costas en auto calendado 25 de enero de 2019.

Finalmente, en auto del 19 de octubre de 2022, se decretó la terminación del proceso ejecutivo en aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General de Proceso³.

En ese orden de ideas, y atendiendo la revisión realizada al expediente, se advierte que en la sentencia calendada 29 de mayo de 2015 dentro del proceso reivindicatorio, se omitió ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas en oportunidad, así las cosas, y toda

¹ Archivo 01-Folio 14 Cuaderno 04 Medidas Cautelares

² Folio 11-12 Cuaderno 01 Ejecutivo

³ Archivo 02 Cuaderno 04 Medidas Cautelares

vez que dentro del proceso reivindicatorio se llevó a cabo la entrega de los inmuebles objeto del litigio y como quiera que el proceso ejecutivo termino por desistimiento de las cautelas, se ordena el levantamiento de las cautelas ordenas en oportunidad dentro del proceso reivindicatorio y que fueran ordenadas en auto del 1 de noviembre de 2011⁴.
Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁴ Folio 59- 01Cuaderno Principal

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cc4dffccaf2b717cd9956f4c7180b72620ef859eb6435cc5963f74e012a44b**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035-2006-00628

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ANDRÉS URIBE ÁLVAREZ

Demandado: STELLA MELO DE GARCÍA

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo¹, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, mercancías y equipos, excluidos todos aquellos sujetos a registro, que sean de propiedad de la demandada, y se encuentren en la dirección indicada en el memorial visto en el archivo 15 del Cuaderno 04 Medidas Cautelares.

Por secretaria elabórese el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido a los Jueces Municipales, Alcaldía Local del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, Inspector de Policía, y/o Consejo de Justicia a quienes se les comisiona con plenas facultades, inclusive la de designar secuestro, se limita la medida a la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$207.000.000.00).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 15 Cuaderno 04 Medidas Cautelares y Archivo 03 Cuaderno Ejecutivo

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c33bf812c73fe70c491cb4c8a8a8a4a57d7020118e424639252ba4b9df5c6**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2008 00299 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE GIRALDO

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado del extremo pasivo presentó objeción al avalúo aportado en oportunidad¹, objeción que en oportunidad fue recorrida por la activa, en ese orden de ideas², se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día dos (2) del mes de mayo de 2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, con el fin de decidir de manera definitiva sobre el monto de la indemnización a pagar. Se advierte que en la referida fecha deberán presentarse los peritos que elaboraron los avalúos presentados por las partes, a saber: Dra. Rosmira Mediana Peña, Dr. Jonny Silva Baracaldo y William Robledo Giraldo. Las partes deberán asegurar la comparecencia de los prenombrados, así mismo deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 34 Cuaderno Principal

² Archivo 36 ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d86d70acf5054395e34eb4b859338e99bf43c8e0065c2b90c89f0324c4391**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103039 2013 00634 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ELSA CECILIA GONZÁLEZ y OTRO

Demandado: MARÍA EMMA ROJAS BERNAL y OTROS

Los recibos de pago de derechos de registro¹, se tiene por agregados al expediente y su valor de ser procedente, tengas en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, por secretaria ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado a los oficios Nos. 23-052 y 24-051 (anéxese copia de los referidos oficios como de los recibos de pago de registro)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 312 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968f963c974e6ede1d78ec0b4401080b25f2feb6a1d0b3f2e5d8facc4b1bf74**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103040 2006 00417 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: MANUEL GUILLERMO ROBAYO CASTILLO

Demandado: ACREEDORES

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la demandante-convocante, y por ser procedente, se ordena el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-144099 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, perteneciente a la señora BEATRIZ HELENA MEZA CIFUENTES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.858.109, lo anterior atendiendo lo ordenado en auto de aprobación del acuerdo concordatario del 12 de octubre de 2017 (*fls. 523 y 524*) y en cumplimiento a lo normado en la Ley 222 de 1995, inciso 6° del artículo 99, inciso 1° artículo 100, y numeral 7° artículo 98.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19e4f21cfa1aaed3ffa4cbaa61dc1602cd431e735507b76a3a0259ea9d98f5b**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00051 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA EN
LIQUIDACIÓN

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que el curador Ad- litem designado para representar los derechos del demandado, no acudió al Juzgado a aceptar el cargo para el que fuera designado, en ese orden de ideas, el Despacho lo releva del cargo y su lugar se designa a la Dra. *GISELL JUDITH VEGA OLIVARES* quien podrá ser ubicada en el correo electrónico *giselljvega@gmail.com*

Comuníquese a la referida la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar (Inciso 3° del artículo 154 Código General del Proceso). **Líbrese comunicación.**

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. NANCY JANETTE CORONADO BOADA como apoderada de la activa, en los términos y facultades del poder otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 39 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40fe3e782cdf5ca9c29fbaa944a9ef1fef13722f4fac3a661730859ae5ff1a2**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00258 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JUAN ARMANDO VILLOTA ESTRADA

Demandado: LUISA FERNANDA MEJIA PÉREZ y OTRA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) ***Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.*** 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto del primero (1) de septiembre de 2023¹ se requirió a la parte demandada que presentó excepción de prescripción extintiva, a fin de que allegará prueba de haberse instalado la valla de que trata el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso, en un lugar visible del predio perseguido en usucapión, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho se hubiere adelantado actuación alguna por el demandante.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del trámite señalado en el párrafo 1º del artículo 375 que se adelantaba a instancia de la parte demandada, por **desistimiento tácito**. Conforme a lo anterior, se tendrá por no presentada la respectiva excepción de mérito.
2. Se dispone la continuación del trámite sin tener en cuenta las aludidas excepciones

¹ Archivo 54 Cuaderno Principal.

3. Ordenar el desglose de los documentos aportados a favor de la parte demandada. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. En firme esta providencia, **secretaria ingrese** a Despacho el proceso para continuar el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f791f0f848a2c38126d83fd86acf2d3ba4d4022245e4606a6d4c3c54ab378032**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00113 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: AGRICOLOMBIA S.A.S. y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en auto del seis (6) de septiembre de 2023¹, mediante el cual se confirmó la decisión contenida en el auto proferido el 10 de junio de 2021, auto en el que está sede judicial decretó las medidas cautelares solicitadas por la sociedad ejecutante.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO quien fungía como apoderado del extremo ejecutado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹Archivo 06 cuaderno Tribunal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e347f987e438fc6f87687c689e0cb79c0497ecb9d0204b499628e1fe178714a**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00116 00

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL

Demandante: ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAMARGO

Demandado: DARIO ARTURO BELTRAN ORTIZ y OTRO

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que en auto del diez (10) de junio de 2021¹ se libró mandamiento de pago, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho se hubiere adelantado actuación alguna por el demandante. (notificación, pago de derechos de registro)

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá

¹ Archivo 09 Cuaderno Principal.

interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f167c9fb8cabffc96331db1d4c3400e914dff938c4439d8a94f9ce169c9180**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00201 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PA CENTENARIO

Demandado: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la notificación a la pasiva de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c73ecb73d79efed73c22ce779be2386e091b98262694295f074d6811a5d264**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00231 00

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: JEIMY ANDREA MOLINA MIRANDA

Previo a decidir sobre la solicitud suspensión del proceso elevada por el extremo activo, alléguese la solicitud conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso (tiempo determinado).

De otro lado se requiere a la memorialista para que indique si lo pretendido es la terminación de proceso frente a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 5471422001213274, 4960803001296406 y 5471423002316712, toda que en el memorial allegado manifiesta que se ha efectuado el pago total de las obligaciones contenidas en los referidos pagarés.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c1cbc71e1197436e93220cb89aef9775afdadd67bf4e7bc44d77c0abde5a04**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00273 00

Proceso: PERTENCIA

Demandante: ABIGAIL LÓPEZ ABELLANEDA

Demandado: MEC PROYECTOS E INVERSIONES LTDA

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la activa, y toda vez que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, enviado al demandado MEC PROYECTOS E INVERSIONES LTDA fue devuelto con la anotación “*LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE, NI TRABAJA ALLÍ*”, se ordena el emplazamiento del mencionado demandado conforme lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9530240c05f51e02444c1c72ea5e287e38a9ad9c6ad5750df719ddccd8ed5967**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00323 00

Proceso: RCE

Demandante: MERCY ROCIO JIMÉNEZ DÍAZ

Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a los llamados en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; **ACE SEGUROS (Hoy CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.)**; **GENERALI COLOMBIA S.A. (Hoy HDI SEGUROS S.A.)**; **CHARTIS (Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.)** y **ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.)**, notificados personalmente (artículo 8° Ley 2213 de 2022)¹.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA**, como apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.**² en los términos y facultades del poder otorgado³, y quien hace parte de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa como apoderada de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**⁴. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la mencionada abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.** contestaron en término el llamado en garantía elevando excepciones de fondo.⁵

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Dr. **NICOLÁS URIBE LOZADA**, como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.**, en los términos y

¹ Archivo 26 Cuaderno Principal

² Archivo 33 Ibídem

³ Archivo 32-33E Cuaderno Principal

⁴ Archivo 27 Ibídem

⁵ Archivo 32 Ibídem

facultades del poder otorgado⁶. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Téngase en cuenta que la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.** contestó en termino el llamamiento de garantía proponiendo excepciones de fondo, y oponiéndose al juramento estimatorio⁷.

Las llamadas en garantía GENERALI COLOMBIA S.A. (Hoy HDI SEGUROS S.A.); CHARTIS (Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A), permanecieron silentes.

Ahora bien, en el archivo 34 del cuaderno principal obra escrito de la activa, en el que descurre las excepciones de mérito que propusiera la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A., como de la objeción propuesta; así mismo en el archivo 35 ibídem milita escrito relativo al traslado de la objeción al juramento estimatorio.

Finalmente, se advierte que el apoderado de la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, radicó solicitud de desistimiento de los llamamientos en garantía y exoneración de costas,⁸ en ese orden de ideas, al amparo de lo normado en el artículo 316 numeral 4° se corre traslado de esta por el término de tres (3) días a las llamadas en garantía.

Una vez se tenga noticia de las llamadas en garantía frente al traslado de desistimiento, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

⁶ Archivo 28 Ibídem

⁷ Archivo 29 Cuaderno Principal

⁸ Archivo 04 Cuaderno 0Llamamiento en Garantía.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c99249ee22f25099c342be5c8c2c3c8e423d1ad042d20793ef53141e814b19**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00370 00

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Demandado: TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA TELENER LTDA

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a los ejecutados TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA TELENER LTDA, LUIS ALFONSO BARRERA BARRERA y SANDRA PATRICIA MELO CUERVO notificados por aviso¹, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

La información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en la que indica no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio calendado 15 de febrero de 2022² al no haberse cancelado por la parte interesada los derechos de registro³, se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de la activa para los fines legales pertinentes.

De otro lado, por secretaria verifíquese si el auto obrante en el archivo 21 del cuaderno principal, corresponde al proceso de la referencia, déjense las constancias del caso.

La apoderada del extremo ejecutante deberá tener en cuenta que en auto del 13 de diciembre de 2022⁴, se ordenó el embargo de remanentes y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso coactivo No. 20156378 que conoce la DIAN contra la sociedad TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA TELENER LTDA.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 468 del CGP, ordinal 3, para poder seguir adelante con la ejecución es necesario que se haya practicado el embargo de los bienes gravados con garantía real, se requiere a la parte actora para que proceda a cumplirlo en el término de treinta (30) días, so pena de que se aplique el desistimiento tácito establecido en el canon 317 del CGP.

¹ Archivo 26 Cuaderno Principal.

² Archivo 12 ibídem

³ Archivo 33 Ibídem

⁴ Archivo 24-27 Ibídem

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf4499c4bd850a16950a519aa03ff1eddc5f3db6315a0e69386f2d7e1224ce**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00506 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

Demandante: ILDA MERCEDES IBÁÑEZ SOSA

Demandado: WILSON LEONIDAS OLARTE VEGA Y OTRA

Téngase por descorrido el traslado de excepciones de mérito, en término por parte del extremo actor (*Documento “55DescorreTrasladoRecurso” Carpeta “01Juz51CivilCircuito”*).

Así las cosas, se encuentra trabada la litis y como quiera que el Despacho no encuentra vicio alguno que invalide la actuación, conforme lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso se tiene por saneada la actuación.

En consecuencia, se procede a convocar a la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procede a decretar las pruebas a practicar:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda, en lo que sean útiles y pertinentes al proceso (*Documento “04Demanda”, carpeta “01Juz51CivilCircuito”*)

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a los ejecutados *Ruth Esmeralda Silva García* y *Wilson Leonidas Olarte Vega*, para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por la parte actora conforme lo normado en el artículo 199 del Código General del Proceso.

2. PARTE DEMANDADA – *Wilson Leonidas Olarte Vega*

2.1. Documentales: Téngase como tal, los aportados con escrito de excepciones de mérito en lo que sean útiles, conducentes y pertinentes (*Documento “19ContestacionDemanda”, carpeta “01Juz51CivilCircuito”*)

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita a la ejecutante para que absuelva el interrogatorio que elevará este extremo codemandado.

PARTE DEMANDADA – Ruth Esmeralda Silva García

1. Documentales: El Curador Ad-litem deberá estarse a lo resuelto en los numerales 1.1. y 2.1., de este proveído.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de **las diez y treinta de la mañana (10.30 a.m.), del día veinte (20), del mes de mayo del año 2024**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d25f4d51d33450c07136f89ce606873869a28434fdb4c6fff11c517388ef8b**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00353 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: DAVID TARAZONA GUZMAN y OTRA

La información allegada por el ejecutado David Tarazona se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento del ejecutante para lo pertinente. Sin embargo, no hay lugar a pronunciamiento alguno, amén que la sociedad Carnes de Colombia S.A.S. no es parte en este proceso.

De otro lado, para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que a los demandados NATALIA MARULANDA ARENAS y DAVID TARAZONA GUZMAN, les fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso¹, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al Despacho dentro de la oportunidad señalada, en ese orden de ideas, la activa proceda de conformidad a lo normado en el artículo 292 *ibidem*.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 11 Cuaderno principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540044f4045580dd05947d7d3df63e1881283e5a18ebf2d55bd3f2f73063c39a**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00038

Proceso: EJECUCIÓN ESPECIAL (Aprehensión Mobiliaria)

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: ALEX DAVID RODRÍGUEZ BAUTISTA

Revisado el escrito genitor de la referencia, se advierte que el asunto entregado para conocimiento radica en la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del rodante de placa JUY331, entonces, sobre este tema vale la pena traer a colación el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado"*.

Adicionalmente el artículo 2.2.2.4.2.3 del numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal sentido, el parágrafo 2º de la referida norma previó que:

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57 de la mencionada Ley según el cual *"(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente"*, pero se itera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)"

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario *"superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos"*.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales.

De otro lado, y en lo referente a la cuantía del asunto, establece el artículo 26, numeral 1º del Código General del Proceso que la cuantía se determinará *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda"*, sin embargo, se debe recordar que la pretensión de la solicitud de aprehensión es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas y en especial los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas"*

interesadas", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.

En ese orden de ideas, y sin más ilustraciones, se tiene que el conocimiento del asunto de que nos ocupa radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.
- 2.- Envíese el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometido a reparto ante los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

ff

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f701d0bef6df253ecfb599e7ca4947c8cb8e0eda0ef0a1e39c681f8df2472ee**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0040

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ESCOBAR CAMPOS Y CÍA SCA

Demandado: MIGUEL BARRANCO GARCÍA y OTRO

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada del ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese conforme lo establecido en el artículo 80 del decreto 960 de 1970 la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer.
- Adecúese las partes contra la que la demanda se dirige, nótese que en el escrito demandatorio se anuncia que la demanda se dirige contra MIGUEL BARRANCO GARCÍA y la Sociedad INVERSIONES BARRANCO S.A., sin embargo, en los pagarés de los que se pretende su cobro, se lee que fueron suscritos por MIGUEL BARRANCO GARCÍA en representación legal de la sociedad INVERSION Y DESARROLLO BARRANCO S.A., misma razón social que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45976b6e92c04258bb7259b90e84607b9db4d18dda16ff9ac72da09c028dd387**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0042

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOAN JULIO AVELLANEDA SILVA

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del escrito demandatorio como sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del Código General del Proceso. La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general¹.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “**Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

e) En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina “...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, la obligación perseguida y que consta en el pagaré No. 02-01100921-03 asciende a la suma \$ 57.831. 921.00, por ende, se impone en este caso dar aplicación a lo normado en el artículo citado, encontramos que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, Reparto, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por factor cuantía.

- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles Municipales de esta capital** que por reparto corresponda.

Notifíquese, y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1111d6dc2ad48b9a20152fbbb7be7fa59a0b03f4045535fb036b90f1735c43**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0046

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LOGYSER JYC S.A.S.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien mueble arrendado formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (contrato de leasing No.001-03-0001018294) contra **LOGYSER JYC S.A.S.** representada legalmente por **CESAR AUGUSTO OCHOA CAMERO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, como apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4becea9033441c03cc31f25d8ca0b6cf1deff7a62da4157e5e63c8f43ffa57**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0049

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SANDRA LILIANA CUELLAR CACERES

Previo el estudio del escrito de la demanda, como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SANDRA LILIANA CUELLAR CACERES**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré electrónico No. 63561267

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MDA/ CTE (\$ 284.335.086 M/cte)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es cuatro (4) de marzo de 2024 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

1.3. Por la suma de **VEINTE MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$20.010.777)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 15 de mayo de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del Código Civil.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

2. Oficiase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

3. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/2)

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b346788c91cbf274f385d2eca28182da6a276d62339128d5ae6d7912174b7a**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0049

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SANDRA LILIANA CUELLAR CACERES

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o cause la ejecutada **SANDRA LILIANA CUELLAR CACERES** con la **EMPRESA MULTI PROVISIONES S.AS.** correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Ofíciase conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso
- **DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el cuaderno de medidas cautelares por cualquier título a favor del ejecutado. Se limita la medida a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 457.000. 000.oo).Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(2/2)

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c211996c96c619a6b4c4603da339208092d21f1d018111ca2ff56a625c4c9**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0053

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GPS TRANSPORTE S.A.S.

Demandado: JUGOS TROPICALES S.A.S.

Previo el estudio del escrito de la demanda, como quiera que los títulos valores allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD GPS TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT 900.567.774, Representada legalmente por **JORGE HERNÁN PÉREZ JIMÉNEZ** en contra de **SOCIEDAD JUGOS TROPICALES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.531.368, representada legalmente por **HÉCTOR GUILLERMO GÓMEZ SALGUERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Facturas electrónicas:

Prefijo	Documento No.	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Capital
FM	532	17-nov-21	1-ene-22	\$ 3.383.880
FM	533	19-nov-21	3-ene-22	\$ 859.200
FM	534	19-nov-21	3-ene-22	\$ 954.000
FM	754	9-feb-22	26-mar-22	\$ 4.102.960
FM	795	1-mar-22	15-abr-22	\$ 1.164.800
FM	796	1-mar-22	15-abr-22	\$ 1.285.694
FM	830	15-mar-22	29-abr-22	\$ 3.831.880
FM	831	15-mar-22	29-abr-22	\$ 887.580
FM	832	15-mar-22	29-abr-22	\$ 450.000
FM	833	15-mar-22	29-abr-22	\$ 450.000
FM	834	15-mar-22	29-abr-22	\$ 777.559
FM	836	24-mar-22	8-may-22	\$ 1.364.800
FM	837	24-mar-22	8-may-22	\$ 2.875.240
FM	838	24-mar-22	8-may-22	\$ 709.729
FM	839	24-mar-22	8-may-22	\$ 3.399.280
FM	840	24-mar-22	8-may-22	\$ 1.800.000
FM	841	24-mar-22	8-may-22	\$ 2.437.048
FM	842	24-mar-22	8-may-22	\$ 3.095.320
FM	843	24-mar-22	8-may-22	\$ 1.184.000

FM	844	24-mar-22	8-may-22	\$	2.397.280
FM	845	24-mar-22	8-may-22	\$	832.231
FM	846	24-mar-22	8-may-22	\$	350.000
FM	847	24-mar-22	8-may-22	\$	200.000
FM	848	24-mar-22	8-may-22	\$	850.000
FM	849	24-mar-22	8-may-22	\$	1.486.790
FM	850	25-mar-22	9-may-22	\$	550.000
FM	851	25-mar-22	9-may-22	\$	450.000
FM	852	25-mar-22	9-may-22	\$	928.297
FM	853	25-mar-22	9-may-22	\$	500.000
FM	854	25-mar-22	9-may-22	\$	817.764
FM	855	25-mar-22	9-may-22	\$	550.000
FM	859	30-mar-22	14-may-22	\$	1.050.000
FM	860	30-mar-22	14-may-22	\$	2.983.400
FM	861	30-mar-22	14-may-22	\$	3.143.680
FM	862	30-mar-22	14-may-22	\$	3.150.400
FM	863	30-mar-22	14-may-22	\$	1.818.800
FM	864	1-abr-22	16-may-22	\$	2.040.300
FM	865	1-abr-22	16-may-22	\$	1.160.480
FM	866	1-abr-22	16-may-22	\$	1.547.640
FM	867	1-abr-22	16-may-22	\$	2.304.160
FM	868	1-abr-22	16-may-22	\$	2.174.120
FM	869	1-abr-22	16-may-22	\$	2.534.080
FM	870	1-abr-22	16-may-22	\$	700.234
FM	871	1-abr-22	16-may-22	\$	948.102
FM	872	1-abr-22	16-may-22	\$	400.000
FM	873	1-abr-22	16-may-22	\$	400.000
FM	874	1-abr-22	16-may-22	\$	1.062.406
FM	875	1-abr-22	16-may-22	\$	686.338
FM	876	1-abr-22	16-may-22	\$	1.050.880
FM	877	1-abr-22	16-may-22	\$	2.435.920
FM	878	4-abr-22	19-may-22	\$	550.000
FM	879	4-abr-22	19-may-22	\$	2.268.800
FM	880	5-abr-22	20-may-22	\$	400.000
FM	881	5-abr-22	20-may-22	\$	400.000
FM	882	5-abr-22	20-may-22	\$	350.000
FM	883	5-abr-22	20-may-22	\$	400.000
FM	884	5-abr-22	20-may-22	\$	652.675
FM	885	5-abr-22	20-may-22	\$	350.000
FM	886	5-abr-22	20-may-22	\$	1.371.320
FM	887	5-abr-22	20-may-22	\$	1.164.800
FM	888	5-abr-22	20-may-22	\$	1.982.280
FM	889	5-abr-22	20-may-22	\$	1.935.360
FM	890	5-abr-22	20-may-22	\$	3.262.000
FM	891	5-abr-22	20-may-22	\$	900.000
FM	892	5-abr-22	20-may-22	\$	900.000
FM	893	5-abr-22	20-may-22	\$	1.323.490
FM	894	5-abr-22	20-may-22	\$	2.521.906

FM	895	5-abr-22	20-may-22	\$	663.664
FM	896	5-abr-22	20-may-22	\$	531.396
FM	897	5-abr-22	20-may-22	\$	648.064
FM	898	5-abr-22	20-may-22	\$	350.000
FM	899	13-abr-22	28-may-22	\$	2.652.240
FM	901	13-abr-22	28-may-22	\$	3.559.520
FM	902	13-abr-22	28-may-22	\$	1.061.240
FM	904	18-abr-22	2-jun-22	\$	400.000
FM	905	18-abr-22	2-jun-22	\$	3.268.360
FM	906	18-abr-22	2-jun-22	\$	3.217.262
FM	907	18-abr-22	2-jun-22	\$	486.000
FM	908	18-abr-22	2-jun-22	\$	2.467.120
FM	909	18-abr-22	2-jun-22	\$	2.465.894
FM	910	18-abr-22	2-jun-22	\$	1.325.196
FM	911	18-abr-22	2-jun-22	\$	1.160.480
FM	912	18-abr-22	2-jun-22	\$	939.600
FM	913	18-abr-22	2-jun-22	\$	2.343.640
FM	914	18-abr-22	2-jun-22	\$	550.000
FM	915	18-abr-22	2-jun-22	\$	1.244.420
FM	916	18-abr-22	2-jun-22	\$	2.078.268
FM	917	18-abr-22	2-jun-22	\$	1.413.760
FM	918	18-abr-22	2-jun-22	\$	1.148.600
FM	921	21-abr-22	5-jun-22	\$	2.491.720
FM	922	21-abr-22	5-jun-22	\$	500.000
FM	923	21-abr-22	5-jun-22	\$	3.972.280
FM	924	21-abr-22	5-jun-22	\$	2.785.176
FM	925	21-abr-22	5-jun-22	\$	2.667.120
FM	926	21-abr-22	5-jun-22	\$	1.317.734
FM	927	21-abr-22	5-jun-22	\$	2.842.171
FM	928	21-abr-22	5-jun-22	\$	1.136.000
FM	929	21-abr-22	5-jun-22	\$	1.160.480
FM	930	21-abr-22	5-jun-22	\$	1.100.000
FM	931	21-abr-22	5-jun-22	\$	1.100.000
FM	932	21-abr-22	5-jun-22	\$	1.111.240
FM	933	21-abr-22	5-jun-22	\$	1.081.480
FM	934	21-abr-22	5-jun-22	\$	1.164.800
FM	935	21-abr-22	5-jun-22	\$	2.393.200
FM	936	29-abr-22	13-jun-22	\$	2.815.563
FM	937	29-abr-22	13-jun-22	\$	3.331.160
FM	938	29-abr-22	13-jun-22	\$	600.000
FM	939	29-abr-22	13-jun-22	\$	3.010.840
FM	940	29-abr-22	13-jun-22	\$	525.970
FM	941	29-abr-22	13-jun-22	\$	2.490.400
FM	942	29-abr-22	13-jun-22	\$	2.430.560
FM	943	29-abr-22	13-jun-22	\$	1.160.480
FM	944	29-abr-22	13-jun-22	\$	2.651.200
FM	945	29-abr-22	13-jun-22	\$	1.106.764
FM	946	10-may-22	24-jun-22	\$	2.774.323

FM	947	10-may-22	24-jun-22	\$	2.265.123
FM	948	10-may-22	24-jun-22	\$	2.663.200
FM	949	10-may-22	24-jun-22	\$	2.726.240
FM	950	10-may-22	24-jun-22	\$	1.123.586
FM	951	10-may-22	24-jun-22	\$	2.054.340
FM	952	10-may-22	24-jun-22	\$	2.629.600
FM	953	10-may-22	24-jun-22	\$	2.676.100
FM	954	10-may-22	24-jun-22	\$	3.236.000
FM	955	10-may-22	24-jun-22	\$	2.463.452
FM	956	10-may-22	24-jun-22	\$	2.357.320
FM	957	10-may-22	24-jun-22	\$	1.484.886
FM	961	10-may-22	24-jun-22	\$	300.000
FM	962	10-may-22	24-jun-22	\$	422.054
FM	963	10-may-22	24-jun-22	\$	300.000
FM	964	10-may-22	24-jun-22	\$	300.000
FM	965	10-may-22	24-jun-22	\$	300.000
FM	966	10-may-22	24-jun-22	\$	464.767
FM	967	10-may-22	24-jun-22	\$	300.000
FM	968	10-may-22	24-jun-22	\$	300.000
FM	969	10-may-22	24-jun-22	\$	474.418
FM	970	10-may-22	24-jun-22	\$	420.698
FM	971	10-may-22	24-jun-22	\$	450.000
FM	972	10-may-22	24-jun-22	\$	300.000
FM	973	10-may-22	24-jun-22	\$	300.000
FM	974	10-may-22	24-jun-22	\$	300.000
FM	975	10-may-22	24-jun-22	\$	380.000
FM	976	10-may-22	24-jun-22	\$	450.543
FM	977	10-may-22	24-jun-22	\$	400.000
FM	978	10-may-22	24-jun-22	\$	484.000
FM	979	10-may-22	24-jun-22	\$	1.118.702
FM	980	10-may-22	24-jun-22	\$	1.300.590
FM	981	10-may-22	24-jun-22	\$	1.534.400
FM	982	10-may-22	24-jun-22	\$	1.197.400
FM	983	10-may-22	24-jun-22	\$	1.130.240
FM	984	10-may-22	24-jun-22	\$	1.845.200
FM	985	10-may-22	24-jun-22	\$	1.587.200
FM	986	12-may-22	26-jun-22	\$	2.676.120
FM	987	12-may-22	26-jun-22	\$	1.213.954
FM	988	12-may-22	26-jun-22	\$	1.830.156
FM	989	12-may-22	26-jun-22	\$	1.647.180
FM	990	12-may-22	26-jun-22	\$	280.000
FM	991	12-may-22	26-jun-22	\$	320.000
FM	995	18-may-22	2-jul-22	\$	3.133.910
FM	996	18-may-22	2-jul-22	\$	2.250.880
FM	997	18-may-22	2-jul-22	\$	3.530.840
FM	998	18-may-22	2-jul-22	\$	1.264.800
FM	999	18-may-22	2-jul-22	\$	2.837.760
FM	1000	18-may-22	2-jul-22	\$	1.466.960

FM	1001	18-may-22	18-may-22	\$	1.224.840
FM	1002	20-may-22	4-jul-22	\$	3.386.520
FM	1003	20-may-22	4-jul-22	\$	1.460.480
FM	1004	20-may-22	4-jul-22	\$	2.153.520
FM	1005	20-may-22	4-jul-22	\$	3.392.400
FM	1006	20-may-22	4-jul-22	\$	2.928.820
FM	1007	20-may-22	4-jul-22	\$	3.463.181
FM	1008	20-may-22	4-jul-22	\$	1.464.800
FM	1009	23-may-22	7-jul-22	\$	2.210.850
FM	1016	1-jun-22	16-jul-22	\$	1.887.907
FM	1017	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.504.421
FM	1018	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.059.800
FM	1019	1-jun-22	16-jul-22	\$	3.199.460
FM	1020	1-jun-22	16-jul-22	\$	3.412.600
FM	1021	1-jun-22	16-jul-22	\$	3.448.000
FM	1022	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.659.800
FM	1023	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.905.360
FM	1024	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.300.000
FM	1025	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.000.000
FM	1026	1-jun-22	16-jul-22	\$	3.001.360
FM	1027	1-jun-22	16-jul-22	\$	1.247.869
FM	1028	1-jun-22	16-jul-22	\$	1.270.932
FM	1029	1-jun-22	16-jul-22	\$	1.339.982
FM	1030	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.851.377
FM	1031	1-jun-22	16-jul-22	\$	3.378.000
FM	1032	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.349.880
FM	1033	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.687.520
FM	1034	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.354.652
FM	1035	1-jun-22	16-jul-22	\$	1.841.360
FM	1036	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.533.600
FM	1037	1-jun-22	16-jul-22	\$	2.528.902
FM	1038	1-jun-22	16-jul-22	\$	1.199.000
FM	1039	1-jun-22	16-jul-22	\$	1.336.726
FM	1040	8-jun-22	23-jul-22	\$	1.970.880
FM	1041	8-jun-22	23-jul-22	\$	1.197.080
FM	1042	8-jun-22	23-jul-22	\$	2.440.000
FM	1043	8-jun-22	23-jul-22	\$	666.901
FM	1044	8-jun-22	23-jul-22	\$	376.698
FM	1045	8-jun-22	23-jul-22	\$	372.000
FM	1046	8-jun-22	23-jul-22	\$	1.008.000
FM	1047	8-jun-22	23-jul-22	\$	384.838
FM	1048	8-jun-22	23-jul-22	\$	420.000
FM	1049	8-jun-22	23-jul-22	\$	480.000
FM	1050	8-jun-22	23-jul-22	\$	410.400
FM	1051	8-jun-22	23-jul-22	\$	480.000
FM	1052	8-jun-22	23-jul-22	\$	2.053.044
FM	1053	8-jun-22	23-jul-22	\$	2.004.000
FM	1054	8-jun-22	23-jul-22	\$	1.684.800

FM	1055	8-jun-22	23-jul-22	\$	1.164.080
FM	1056	8-jun-22	23-jul-22	\$	1.833.660
FM	1057	8-jun-22	23-jul-22	\$	2.006.400
FM	1058	8-jun-22	23-jul-22	\$	12.661.288
FM	1061	21-jun-22	5-ago-22	\$	2.331.745
FM	1062	21-jun-22	5-ago-22	\$	2.671.920
FM	1063	21-jun-22	5-ago-22	\$	2.756.640
FM	1064	21-jun-22	5-ago-22	\$	1.846.800
FM	1065	21-jun-22	5-ago-22	\$	1.873.308
FM	1066	21-jun-22	5-ago-22	\$	2.072.400
FM	1067	21-jun-22	5-ago-22	\$	4.182.322
FM	1068	21-jun-22	5-ago-22	\$	1.273.237
FM	1069	21-jun-22	5-ago-22	\$	1.131.203
FM	1070	21-jun-22	5-ago-22	\$	1.867.560
FM	1071	21-jun-22	5-ago-22	\$	1.165.524
FM	1076	28-jun-22	12-ago-22	\$	2.046.962
FM	1077	28-jun-22	12-ago-22	\$	3.032.000
FM	1078	28-jun-22	12-ago-22	\$	1.835.400
FM	1079	28-jun-22	12-ago-22	\$	2.594.652
FM	1080	30-jun-22	14-ago-22	\$	456.000
FM	1081	30-jun-22	14-ago-22	\$	562.442
FM	1082	30-jun-22	14-ago-22	\$	356.348
FM	1083	30-jun-22	14-ago-22	\$	356.977
FM	1084	30-jun-22	14-ago-22	\$	370.560
FM	1085	30-jun-22	14-ago-22	\$	356.977
FM	1086	30-jun-22	14-ago-22	\$	360.000
FM	1087	30-jun-22	14-ago-22	\$	324.000
FM	1088	30-jun-22	14-ago-22	\$	385.516
FM	1089	30-jun-22	14-ago-22	\$	404.520
FM	1090	30-jun-22	14-ago-22	\$	336.000
FM	1091	30-jun-22	14-ago-22	\$	420.000
FM	1092	30-jun-22	14-ago-22	\$	418.752
FM	1093	30-jun-22	14-ago-22	\$	420.000
FM	1094	30-jun-22	14-ago-22	\$	833.762
FM	1095	30-jun-22	14-ago-22	\$	336.000
FM	1096	30-jun-22	14-ago-22	\$	719.808
FM	1097	30-jun-22	14-ago-22	\$	336.000
FM	1098	30-jun-22	14-ago-22	\$	336.000
FM	1099	30-jun-22	14-ago-22	\$	719.808
FM	1100	30-jun-22	14-ago-22	\$	506.244
FM	1101	30-jun-22	14-ago-22	\$	519.818
FM	1102	30-jun-22	14-ago-22	\$	420.000
FM	1103	30-jun-22	14-ago-22	\$	336.000
FM	1104	30-jun-22	14-ago-22	\$	336.000
FM	1105	30-jun-22	14-ago-22	\$	336.000
FM	1106	30-jun-22	14-ago-22	\$	336.000
FM	1107	7-jul-22	21-ago-22	\$	3.648.000
FM	1108	7-jul-22	21-ago-22	\$	2.172.888

FM	1109	7-jul-22	21-ago-22	\$	1.100.760
FM	1110	7-jul-22	21-ago-22	\$	2.155.357
FM	1111	7-jul-22	21-ago-22	\$	1.843.470
FM	1112	7-jul-22	21-ago-22	\$	1.138.440
FM	1113	7-jul-22	21-ago-22	\$	1.084.800
FM	1114	7-jul-22	21-ago-22	\$	1.856.280
FM	1115	7-jul-22	21-ago-22	\$	1.245.990
FM	1116	7-jul-22	21-ago-22	\$	1.266.000
FM	1118	7-jul-22	21-ago-22	\$	8.204.046
FM	1121	22-jul-22	5-sep-22	\$	1.610.040
FM	1122	22-jul-22	5-sep-22	\$	1.100.640
FM	1123	22-jul-22	5-sep-22	\$	1.149.600
FM	1124	22-jul-22	5-sep-22	\$	2.395.200
FM	1125	22-jul-22	5-sep-22	\$	1.346.400
FM	1126	22-jul-22	5-sep-22	\$	2.281.050
FM	1127	22-jul-22	5-sep-22	\$	2.206.980
FM	1128	22-jul-22	5-sep-22	\$	780.000
FM	1129	22-jul-22	5-sep-22	\$	500.000
FM	1130	22-jul-22	5-sep-22	\$	373.585
FM	1131	28-jul-22	11-sep-22	\$	2.395.200
FM	1132	28-jul-22	11-sep-22	\$	2.136.000
FM	1133	28-jul-22	11-sep-22	\$	2.245.643
FM	1137	23-ago-22	7-oct-22	\$	2.220.455
			SubTotales	\$	449.772.924

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas referidas, capital que se liquidara teniendo en cuenta el día siguiente a las fechas anunciadas en la columna **Fecha de vencimiento** y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

2. Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

3. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ ARBOLEDA** en los términos y facultades del poder otorgado Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675ea4c8fdb9c81d928f81774171e55a69f955e33e06d8b47f432191bd5daa3**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0053

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GPS TRANSPORTE S.A.S.

Demandado: JUGOS TROPICALES S.A.S.

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el cuaderno de medidas cautelares por cualquier título a favor del ejecutado. Se limita la medida a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 675.000. 000.oo). Por secretaria ofíciase.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del automotor anunciado en el escrito de medidas cautelares, denunciado como de propiedad del ejecutado. Líbrense los oficios a la oficina de tránsito o secretaría de movilidad correspondiente, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8b909dc336a326f5cb9108b16c19f1232e1cf0ab17f216781362368fd693f1**
Documento generado en 14/03/2024 03:19:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0057

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARÍA HERCILIA BEJARANO de GARZÓN

Demandado: PEDRO ERNESTO SÁNCHEZ VESGA

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio (numeral 4° artículo 26 del Código General del Proceso). **lo anterior a fin de establecer la cuantía del negocio.**
- Indíquese, el **tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532e136d154e2ad378c199c291a150ef60426396548ce8e105770bbaa25e69f9**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0058

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: BEISY ALEXANDRA PRIETO SILVA

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, envió que debe realizarse al correo electrónico anunciado en el escrito de demanda (inciso 5° artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1538fa7f0b065eb8293a1ca0b80050c448eb9ab29062eaa7da771f802507b90**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0062

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: GIANGAVINO SALIS y OTRA

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, téngase en cuenta que son dos los demandados, y solamente se acreditó el envío del escrito de demanda al correo electrónico *mariapauladelatorre@gmail.com*, indicándose que esa dirección electrónica corresponde al demandado GIANGAVINO SALIS, y que la demandada MARÍA PAULA DE LA TORRE RODAS recibirá notificaciones en la calle 118 No. 14A- 75 Apto 301 de la ciudad de Bogotá, sin que se hubiere acreditado el envío físico de la misma con sus anexos a esta última. (inciso 5° artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78073ef15da59ad7b2ebd034ae5f5126f402f65e13f08eeaca92bb64c72566**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0064

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SANTIAGO JOSÉ PADILLA LLANO

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, envió que debe realizarse al correo electrónico anunciado en el escrito de demanda (inciso 5° artículo 6° Ley 2213 de 2022).
- Alléguese constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder otorgado por la demandante, lo anterior conforme lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o si lo prefiere proceda a hacer la respectiva presentación personal.
- Apórtese el certificado de tradición y libertad del parqueadero y del depósito del que se pretende la restitución, lo anterior atendiendo que solamente se adosó el documento del apartamento 203 del Edificio Viu Park.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de083cc92630950087f4727ee19cb00de7d3ae9114345af943892f601b587102**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0069

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.S.

Demandado: BEAUTE LABORATORIOS S.A.S.

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder otorgado por la demandante, lo anterior conforme lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o si lo prefiere proceda a hacer la respectiva presentación personal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51247aaebc8e118e0fba399617eebe22b327455e059903e57688bf729627dee9**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00420 00

Proceso: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: BLEIDIS TATIANA RUBIO MUÑOZ

Tras revisar el plenario, el Despacho observa que la parte actora mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2023,¹ allega constancia de envío de citatorio a la parte demandada, así mismo, el día 21 de noviembre de 2023², adjuntan constancia de envío de citación, la cual, una vez revisada, se constata que se encuentra conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se advierte que la parte demandada allega poder conferido al Dr Luis Eduardo Reyes Gómez³, quien, a su vez, solicita ser notificado por conducta concluyente, lo cual, no resulta procedente, pues se debe tener en cuenta que la notificación que se surtió primero en el tiempo fue la realizada por la parte actora mediante aviso. Ahora bien, se encuentra una omisión por parte de secretaria debido a que omitió remitir el escrito de la demanda y los anexos en respuesta al poder allegado, situación que se subsanó el día 29 de noviembre de 2023.⁴

No obstante, hay que tener en cuenta que el presente proceso ingreso al Despacho el día 22 de noviembre de 2023. Y teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso sexto:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”

¹ 15ConstanciaEnvíoCitatorio

² 18AllegaAvisoSolicitaSentencia

³ 16Solic.TenerNotificadaPorConductaConcluyente

⁴ 21ConstanciaRemisionLinkExpediente

En consecuencia, se ordena que por Secretaria, se contabilicen los términos con los que cuenta la parte demandada para hacer uso de su derecho de defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el citado abogado no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

Así mismo, obra en el expediente solicitud de secuestro de inmueble⁵, misma en la que adjuntan folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso en donde se puede identificar que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda⁶. Por lo tanto, se decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales, Juzgados de Descongestión, Alcaldía local y/o Consejo de Justicia para que lleven a cabo la diligencia de secuestro con plenas facultades de designar secuestre del bien inmueble y fijarle gastos provisionales. **Secretaría proceda a librar el despacho comisorio correspondiente** anexando copia de este proveído, del certificado de tradición y libertad en el que consta la inscripción de la demanda y lo demás que soliciten las partes de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁵ 17Solic.SecuestroInmueble

⁶ 23OripNorteRegistraMedida

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7a77c5023cffd30baa4b19b70d1643902aa158fb4fcd2a0a28b74bafb6d7bb**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103039200600439

Proceso: EJECUTIVO-COSTAS

Demandante: BERTHA GONZÁLEZ DE TIRADO

Demandado: PEDRO TIRADO CASTILLO

Del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, aportado por el cesionario demandante¹ se corre traslado a la contraparte por el término de 10 días conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Previo a decidir frente a revelar al auxiliar de la justicia designado en la diligencia de secuestro celebrada el 7 de noviembre de 2019, requiérase a ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rinda cuentas de la gestión adelantada frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-356958, adviértasele al referido auxiliar que es el segundo requerimiento que se le hace y de continuar silente, se procederá a dar aplicación a las sanciones legales que haya lugar.

Finalmente, copia del presente auto como del estado en el que se notifica, envíese al Despacho del Dr. Héctor Enrique Peña Salgado, a fin de que obre dentro de la vigilancia judicial No. 2024-01196.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 23 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7dc61c410a1debe5401febb4df30ce4ba990976b656c53f5296115725d697e**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>